



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA

Acción contenciosa administrativa previsional
Otorgamiento de pensión de jubilación
PROCESO ESPECIAL

Se debe tomar como **declaración asimilada** la resolución emitida por la Oficina de Normalización Previsional – ONP, con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en aplicación extensiva del artículo 221 del Código Procesal Civil.

Lima, diez de marzo de dos mil veintidós

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

VISTA; la causa en audiencia pública de la fecha; y, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **Jacinto Ranulfo Huatuco Soto**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento sesenta y tres, que **revocó en parte** la sentencia de primera instancia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento uno, que declaró **fundada en parte** la demanda, reconociéndole al actor un total de diecinueve (19) años, ocho (08) meses y seis (06) días de aportaciones; y **reformándola**, reconocieron al accionante un total de quince (15) años, cinco (05) meses y quince (15) días de aportaciones, en el proceso contencioso administrativo seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación y otros.

II. CAUSAL DE PROCEDENCIA

Mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, **Jacinto Ranulfo Huatuco Soto** interpuso recurso de casación, siendo declarado procedente por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución de fecha quince de abril de dos mil



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA**

diecinueve, obrante a fojas ciento veinticinco del cuaderno de casación, por la causal de: **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711.**

III. ANTECEDENTES

1. Demanda

A través del escrito obrante a fojas treinta y siete, **Jacinto Ranulfo Huatuco Soto**, interpuso demanda contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre impugnación de resolución administrativa, pretendiendo que:

- Se declare la nulidad de la Resolución Ficta denegatoria de su recurso de apelación de fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce y de la notificación de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce.
- Se ordene a la entidad demandada cumpla con reconocer a su favor un total de veintitrés (23) años y veintisiete (27) días de aportes al Sistema Nacional de Pensiones – SNP, y se efectúe un nuevo cálculo de la remuneración de referencia en base a las doce últimas remuneraciones mensuales anteriores al último mes en que cesó en sus labores como trabajador dependiente y, por ende, como asegurado obligatorio, y se le reconozca su derecho a pensión de jubilación como trabajador minero desde el uno de noviembre de dos mil uno, como punto de contingencia; más el pago de devengados e intereses legales.

2. Sentencia de primera instancia

Por medio de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento uno, el Sexto Juzgado Transitorio Especializado de Trabajo – Sub Especialidad Previsional de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró **fundada en parte** la demanda, al sostener que:

“Se desprende que la entidad demandada ha dejado de reconocer al actor un total de seis (06) años y seis (06) días de aportaciones debidamente cotizadas al Sistema Nacional de Pensiones; que, adicionado a los ya reconocidos, sería un total de diecinueve (19) años, ocho (08) meses y seis (06) días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; razón por la cual esta Judicatura considera que



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA

resulta amparable en este extremo. Sin embargo, el actor ha acreditado menos de veinte (20) años de aportaciones, no corresponde estimar la demanda en este extremo sobre el otorgamiento de la pensión de jubilación minera, al NO acreditar el mínimo de años requeridos de aportaciones.

Por otro lado, refiere que la contingencia se produce cuando el actor cesa en sus actividades laborales, en el presente caso el actor cesó treinta y uno de octubre de dos mil uno, cumpliendo cincuenta y cuatro (54) años de edad el veintiocho de marzo de dos mil uno y a la fecha de su cese se le reconoce diecinueve (19) años, ocho (08) meses y seis (06) días de aportes; por lo tanto, a la fecha en que cumplió la edad y los años de aportación requeridos, se encontraba vigente el Decreto Ley N° 25967. Respecto al pago de los devengados e intereses legales, debemos señalar que, no habiéndose amparado la pretensión principal, igual suerte corre las pretensiones accesorias, en virtud del apotegma jurídico: lo accesorio sigue la suerte del principal; en consecuencia, esta Judicatura considera que tampoco resulta amparable este extremo de la demanda”.

3. Sentencia de segunda instancia

Mediante sentencia de vista de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y dos, la Décima Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, **revocó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, argumentando que:

- *“La Sala sostuvo que se acreditado que la entidad demandada ha dejado de reconocer al actor un total de un (01) año, nueve (09) meses y quince (15) días de aportaciones debidamente cotizadas al Sistema Nacional de Pensiones, que adicionado a lo ya reconocido trece (13) años y ocho (08) meses hace un total de quince (15) años, cinco (05) meses y quince (15) días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.*
- Respecto al extremo que solicita se le otorgue pensión de jubilación minera a partir del uno de noviembre de dos mil uno; se advierte que mediante Resolución N° 0000035774-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, obrante a fojas cuatro y vuelta), se otorgó pensión de jubilación por la suma de ocho con 00/100 (S/ 8.00) nuevos soles, a partir



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA**

del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, la cual se encuentra actualizada a la suma de trescientos cuarenta y seis con 00/100 (S/ 346.00) nuevos soles. Asimismo, es preciso indicar que el actor cesó el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, conforme se advierte del Cuadro de Resumen de Aportaciones obrante a fojas cinco, cumpliendo cuarenta y cinco (45) años de edad el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, habiendo nacido el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, tal como consta en su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas tres, razón por la cual la entidad demandada le otorga pensión de jubilación de conformidad con los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25009, por lo que no resulta atendible que se le otorgue pensión desde el uno de noviembre de dos mil uno. Asimismo, en el caso de autos al no haberse acreditado el total de años de aportaciones reclamados por el demandante, no procede realizar el recalcu de la remuneración de referencia de la pensión de jubilación peticionada por el demandante. Respecto al pago de los devengados e intereses legales, debemos señalar que, siendo estas pretensiones de naturaleza accesoria, también debe ser desestimada, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el caso de autos”.

IV. ANÁLISIS

PRIMERO: La Corte Suprema de Justicia de la República, como órgano de casación ostenta atribuciones expresamente reconocidas en la Constitución Política del Perú, desarrolladas en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, atribuciones que sustentan la unidad, exclusividad e independencia en el ejercicio de la función casatoria que desempeña en la revisión de casos.

SEGUNDO: La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio del recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA**

de Justicia al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer el recurso de casación.

TERCERO: Asimismo, la infracción normativa, subsume las causales que fueron contempladas anteriormente en el Código Procesal Civil en su artículo 386, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además incluyen otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo. Dentro del contexto, corresponde en primer término, por cuestión de orden, emitir pronunciamiento sobre la causal de naturaleza procesal, pues de ser amparada ésta, por su efecto, carecería de objeto emitir pronunciamiento sobre las demás.

CUARTO: Es derecho fundamental del ciudadano, el obtener de la administración pública decisiones congruentes y coherentes; así como, es obligación del Poder Judicial efectuar el respectivo control jurídico conforme a lo señalado anteriormente; por lo que, es posible afirmar que la existencia de una vulneración de los principios del debido proceso en detrimento de los derechos del demandante, mereciendo un pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema dirigido a tutelarlos.

Delimitación de la controversia

QUINTO: Estando a lo señalado, y en concordancia con la causal por la que fue admitido el recurso de casación interpuesto: **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711**, concierne a esta Sala Suprema determinar si el Colegiado Superior infringió dicha norma material, al revocar en parte la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda.

Análisis

SEXTO: Respecto a la causal de **infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 2971 1**, el recurrente sostiene que, si la instancia de mérito hubiera aplicado correctamente la norma invocada, hubiera reconocido la totalidad de aportes alegados y consecuentemente, su derecho a percibir una pensión de jubilación minera mayor a la que percibe; debe indicarse lo siguiente:



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA

6.1. En cuanto al reconocimiento de los periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, el Decreto Ley N° 19990 establece en su artículo 70¹ lo siguiente:

“Artículo 70. Los aportes, períodos de aportaciones y obligaciones del empleador

Para los asegurados obligatorios, son períodos de aportaciones los meses, semanas o días que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13. Son también períodos de aportaciones las licencias con goce de remuneraciones otorgadas por ley o por el empleador, así como los períodos durante los que el asegurado haya estado en goce de subsidio.

Corresponde al empleador cumplir con efectuar la retención y el pago correspondiente por concepto de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) de sus trabajadores. Sin embargo, es suficiente que el trabajador pruebe adecuadamente su período de labores para considerar dicho lapso como período de aportaciones efectivas al SNP. De la misma forma, las aportaciones retenidas que no hayan sido pagadas al SNP por el empleador son consideradas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en el cómputo del total de años de aportación, independientemente de las acciones que realice la ONP para el cobro de las mismas, conforme a ley.

Son medios probatorios idóneos y suficientes para demostrar períodos de aportaciones, los certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de la Oficina de Registro y Cuenta Individual Nacional de Empleadores Asegurados (ORCINEA), del Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) o de EsSalud y cualquier documento público conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

Carece de sustento el no reconocimiento por parte de la ONP de períodos de aportaciones acreditados con los medios antedichos, argumentando que estos han

¹ Artículo modificado por la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28991, publicada el veintisiete de marzo de dos mil siete, que a su vez fue modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29711, publicada el dieciocho de junio dos mil once.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA

perdido validez, que hay una doble condición de asegurado y empleador, o que, según la Tabla Referencial de Inicio de Aportaciones por Zonas, establecida por el IPSS, en esa zona aún no se empezaba a cotizar.” (Resaltado es nuestro).

6.2. De lo expuesto, se tiene que el asegurado puede acreditar los aportes que realizó al Sistema Nacional de Pensiones, presentando los medios probatorios detallados en la norma (artículo 70) u otros (STC N° 04762-2007-PA/TC) que deberán ser sometidos a una valoración conjunta, teniendo siempre en consideración que el fin del análisis probatorio es garantizar la protección del derecho a la pensión del asegurado; la documentación que servirá para acreditar los aportes pueden ser presentados en original, copia legalizada o fedateada; sin embargo, la sola presentación en copia simple de los mismos no generan convicción el juzgador² de su validez.

6.3. En el presente caso, las instancias de mérito han llegado a determinar que los medios probatorios presentados por el demandante no logran acreditar los veintitrés (23) años y veintisiete (27) días de aportes que alega el actor, por tanto, desestiman este extremo de la demanda declarándolo infundado. Sin embargo, debe considerarse que la Oficina de Normalización Previsional – ONP, mediante el escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento ocho del cuaderno de casación, solicitó la conclusión anticipada del proceso y el archivo del mismo, presentando como anexo, la Resolución N° 0000011295-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento diez del cuaderno de casación, por medio de la cual dispone dejar sin efecto la Resolución N° 0000035774-2007-ONP/DC/DL 1 9990, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete y la Resolución N° 000010 8009-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce, y resuelven otorgar pensión de jubilación a Jacinto Ranulfo Huatuco Soto, por la suma actualizada de ochocientos dos con 28/100 (S/. 802.28) soles a partir del uno de noviembre de dos mil uno, reconociéndole diecinueve (19) años y seis (06) meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones; asimismo, se dispuso el pago por concepto de pensiones devengadas del importe de ciento ochenta y cinco mil ciento tres con 58/100 (S/ 85,103.58) soles y el monto de doce mil novecientos cincuenta y tres con

² Extremo precisado en la resolución de aclaración de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04762-2007-PA/TC, de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, fundamento 7 literal a.



**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA**

26/100 (S/ 12,953.26) soles por concepto de intereses legales a favor del actor. Asimismo, se debe precisar, que el accionante solicitaba el reconocimiento de veintitrés (23) años y veintisiete (27) días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, de los cuales mediante sentencia de primera instancia se le reconocieron diecinueve (19) años y treinta y dos (32) semanas. No obstante, debe reconocerse solo los diecinueve (19) años y seis (06) meses establecidos en la resolución administrativa emitida por la Oficina de Normalización Previsional, debido a que, de la revisión y valoración conjunta de los medios probatorios presentados en el presente proceso, el actor no ha logrado demostrar más años de aportaciones a los reconocidos en sede administrativa. En consecuencia, se debe tomar como **declaración asimilada** la resolución emitida por la Oficina de Normalización Previsional con fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en aplicación extensiva del artículo 221 del Código Procesal Civil. Ahora bien, es importante mencionar que el documento público de reconocimiento del derecho a un mayor monto en la pensión de jubilación a favor del demandante y emitido por la entidad demandada no resulta suficiente para declarar la sustracción de la materia, ya que a pesar de reconocer el derecho del actor se reserva el derecho de modificarlo, tal condición no puede ser admitida en un proceso judicial; ello conforme a lo expuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y en concordancia con el criterio expuesto por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria³, se le debe otorgar al asegurado la seguridad jurídica de que su pedido no esté sujeto a modificaciones administrativas posteriores.

6.4. En ese sentido, corresponde precisar que en el marco de la aplicación de la Ley N° 30927, Ley que faculta a la Oficina de Normalización Previsional para conciliar, desistirse, transigir o allanarse en los procesos judiciales en materia previsional del Régimen Pensionario establecido por el Decreto Ley N° 19990, al contar con mejor posición y acceso al bagaje probatorio se descarta una afectación del principio de la prohibición de la reforma en peor; y por el contrario, dicha conducta debe ser entendida como una forma de colaboración de la empleada con la Administración de Justicia, para la solución del presente conflicto. En consecuencia, se advierte que en el presente proceso debe ser estimada la causal de infracción normativa del artículo 70 del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 29711.

³ Fundamento cuarto de la Casación N° 12117-2017-Lima, de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve.



SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA

SÉPTIMO: Este Supremo Tribunal considera que en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 396 párrafo primero del Código Procesal Civil y considerando el reconocimiento de los años de aportación y consiguiente aumento del monto de la pensión de jubilación por parte de la entidad demandada a favor del demandante, corresponde casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, precisando que el reconocimiento de aportaciones será solo por el periodo reconocido mediante a Resolución N° 0000011295-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esto es diecinueve (19) años y seis (06) meses, con el propósito de otorgarle seguridad jurídica al demandante, a fin de que no se vea supeditado a decisiones administrativas posteriores que controviertan nuevamente lo resuelto en este proceso.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y según lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, Declararon **FUNDADO** el recurso de casación, interpuesto por el demandante **Jacinto Ranulfo Huatuco Soto**, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y nueve. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas ciento setenta y tres; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, obrante a fojas ciento uno, que declaró **fundada en parte** la demanda, por nuestros fundamentos. Por tanto, **NULA** la Resolución N° 0000035774-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete y **NULA** la Resolución N° 0000108009-2014-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil catorce. **ORDENARON** que la entidad demandada cumpla con lo dispuesto en la Resolución N° 0000011295-2019-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve. **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido por el recurrente contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre otorgamiento de pensión de jubilación y otros; notifíquese y devolvieron los autos. Avocándose a la presente causa el Colegiado



*Corte Suprema de Justicia de la República
Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 12673-2018
LIMA**

Supremo que suscribe. Interviniendo como ponente la señora **Jueza Suprema Gómez Carbajal**.

S.S.

**TORRES VEGA
ARAUJO SÁNCHEZ
GÓMEZ CARBAJAL
TEJEDA ZAVALA
MAMANI COAQUIRA**

Emvs/cchz